

Recurso nº 383/2026
Resolución nº 420/2026

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 3 de septiembre de 2026, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ADVITA ORTHO IBÉRICA, S.L.U., contra la Resolución, de 30 de junio de 2026, de la Directora Gerente del Hospital Universitario El Escorial, por el que se adjudica el Lote 2, del contrato denominado “*Suministro de prótesis de cadera con destino al Hospital Universitario El Escorial*”, licitado por ese Hospital, número de expediente A/SUM-009752/2026, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 14 de abril de 2026, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea(DOUE); y el 22 de abril de 2026, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 349.448,53 euros y su plazo de duración será de doce meses.

A la presente licitación, en concreto al Lote 2 impugnado, presentaron oferta dos licitadores, esto es, la recurrente y la adjudicataria del contrato.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 30 de junio de 2026, se adjudica el contrato a PROTECTRAUMA, S.L., (en adelante PROTECTRAUMA).

Tercero. - El 20 de julio de 2026, ADVITA ORTHO IBÉRICA, S.L.U., (en adelante ADVITA), presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal ese mismo día, solicitando que se excluya la oferta de la adjudicataria por incumplir las prescripciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

El 22 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. PROTECTRAUMA ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones quedaría clasificada en primer lugar siendo propuesta adjudicataria del contrato. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 30 de junio de 2026, practicada la notificación el 1 de julio de 2026, e interpuesto el recurso el día 20 de ese mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que el PPT en su Cláusula 7.2. indica las especificaciones técnicas que deben cumplir los productos ofertados. En concreto, para el Lote 2, que

se corresponde con el suministro de *“Prótesis bipolar de cadera no cementada” determina para el “Vástago” entre otros requisitos técnicos que debe cumplir, “Ángulo cérvico diafisario CCD de 134°”.*

Señala la recurrente que el tenor literal de esta cláusula es claro, por lo que los licitadores debían ofertar:

-Una prótesis bipolar de cadera no cementada estándar que tuviera un ángulo cérvico diafisario CCD de 134°, siendo este un requisito de obligado cumplimiento para todos los licitadores.

-Adicionalmente, se exigía también en el punto 4 de la cláusula 7.2 ofertar una opción de lateralización u *“offset”* con una variación de al menos 6 milímetros respecto de la versión estándar.

A continuación, la recurrente informa que tuvo acceso al expediente de contratación el 10 de julio de 2026, pudiendo constatar que la prótesis estándar ofertada por PROTECTRAUMA para el Lote nº 2, no cumple con las prescripciones técnicas recogidas en la cláusula 7.2 del PPT en lo relativo al ángulo cérvico diafisario CCD en la medida en que dicha prótesis tiene un ángulo de 135 grados en vez de los 134 grados exigidos como máximo en el pliego. A estos efectos aporta fotografías de la oferta de la adjudicataria donde se pone de manifiesto lo denunciado por la recurrente.

La Cláusula 1.8 (*sic*) del PCAP establece que para valorar la oferta: *“Se verificará con la documentación técnica aportada y, en su caso, con las muestras, que los productos ofertados cumplen todas las especificaciones técnicas incluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Se emitirá un informe de cumplimiento por el Servicio correspondiente y quedarán excluidas de la licitación todas las proposiciones cuyas características técnicas no se ajusten a lo establecido en los Pliegos”.*

De acuerdo con lo expuesto, concluye la recurrente que el producto ofertado por PROTECTRAUMA incumple el PPT en lo relativo al ángulo cérico diafisario por tener un ángulo cérico diafisario de 135 ° frente a los 134° exigidos, por lo que el informe técnico que valora las ofertas incurre en un error pues indica que la oferta de la adjudicataria cumple con los requisitos exigidos en el PPT.

Continúa la recurrente defendiendo que, si bien los informes técnicos emitidos en un proceso de licitación están dotados de una presunción de acierto y veracidad, corresponde entrar a valorar su validez por parte del Tribunal cuando se presenta frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos. Y es precisamente en ese supuesto en el que nos encontramos, ya que objetiva e indubitadamente el producto ofertado tiene un ángulo cérico diafisario de 135° cuando el PPT exigía 134°, por lo tanto, ante esta realidad indiscutible no hay margen alguno para la discrecionalidad técnica y la afirmación de que la oferta de PROTECTRAUMA es conforme a los pliegos es manifiestamente errónea, por lo que procede excluir la oferta de la adjudicataria del contrato por incumplir el PPT.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que, el 9 de junio de 2026, el Servicio de Traumatología del Hospital emitió informe técnico en el que concluía que la oferta de PROTECTRAUMA, para el Lote 2, cumplía las prescripciones técnicas. Dicho informe fue asumido por la Mesa de Contratación, en la sesión celebrada el 15 de junio de 2026, siendo finalmente adjudicado el contrato a dicha empresa.

Frente a las pretensiones de la recurrente, el órgano de contratación opone que la interpretación del PPT no puede desligarse del principio de funcionalidad y necesidad asistencial que rige la contratación del suministro de productos sanitarios (artículos 28 y 126 de la LCSP).

La cláusula 7.2 del PPT no configura el parámetro "134°" como un límite máximo

infranqueable, ni como una medida de exclusión absoluta. En el diseño biomecánico de los vástagos femorales, la cifra de 134°/135° constituye una especificación nominal estándar de la industria ortopédica para los vástagos anatómicos o de triple cuña.

Defiende el órgano de contratación que existe una coherencia del diseño en el conjunto del PPT, pues en el Lote 1 del presente expediente de licitación se exige expresamente un vástago no cementado con ángulo CCD de 135°, lo que corrobora la idoneidad biomecánica de dicha angulación dentro de la práctica quirúrgica habitual del centro sanitario.

A la vista del recurso interpuesto, el órgano de contratación ha requerido al Servicio de Traumatología, un informe técnico complementario en el que concluye que: *"La variación de un grado en la medida del ángulo cervicodifisario del vástago femoral protésico no la consideramos relevante al no variar de forma sustancial la desviación del 'offset' (...). Esta diferencia de un solo grado en el ángulo referido variaría de forma submilimétrica la lateralización del eje del vástago y como se puede comprender, no tendría repercusión en el resultado funcional final para el paciente. Esta variación de un grado tampoco produciría alteración significativa en la relación de la cobertura acetabular con la cúpula protésica".*

Consecuentemente, el técnico informante no ha incurrido en error material ni en ignorancia de los datos del producto, sino que ha efectuado un juicio clínico razonado confirmando que la solución ofertada satisface de forma plena e íntegra las exigencias de restauración biomecánica y funcionalidad quirúrgica requeridas por el Hospital.

Cita las Resoluciones 43/2017 y 536/2025 de este Tribunal para defender que la exclusión de una oferta por presunto incumplimiento de las prescripciones técnicas exige que el desvío sea manifiesto, sustancial y de imposible ejecución respecto al fin perseguido por la Administración.

Una divergencia de un único grado (1°) que genera un efecto submilimétrico y

clínicamente irrelevante en el paciente, no constituye un incumplimiento del contrato ni menoscaba la calidad del suministro. Acordar la exclusión de la oferta económicamente más ventajosa por una estricta rigidez formal supuestamente geométrica supondría una infracción patente del principio de proporcionalidad, lesionando los intereses públicos y la eficiencia en el uso de los fondos públicos.

3. Alegaciones de los interesados.

A las alegaciones de la recurrente opone la adjudicataria del contrato que en ningún apartado del PPT se establece que el valor de 134° sea un requisito excluyente, ni se emplean expresiones tales como *“exactamente”*, *“únicamente”*, *“deberá ser exclusivamente”*, *“quedarán excluidas”* o similares.

El PPT se limita a describir las características técnicas del sistema solicitado, sin atribuir a la diferencia de un grado carácter esencial o determinante a efectos de la admisión o exclusión de las ofertas.

Además, el propio pliego admite soluciones equivalentes cuando señala que: *“Si en la descripción se utilizase algún nombre y/o referencia sujeta a propiedad comercial, deberá entenderse como referencia para localizar el producto en cuestión, sin que en ningún caso sea obligatorio ofertar dicho producto.”*

No se pretende adquirir un producto concreto, sino una solución clínica equivalente que satisfaga las necesidades asistenciales del Hospital. Por ello, la mera diferencia de un grado en el ángulo CCD no puede calificarse automáticamente como incumplimiento técnico cuando el órgano técnico competente ha considerado que el implante ofertado satisface las necesidades funcionales perseguidas.

Por último, apela a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y defiende que la recurrente no acredita que un implante con CCD de 135° resulte clínicamente inadecuado para las indicaciones previstas.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

A la vista de las alegaciones de las partes, procede señalar que es aceptado por todas ellas que el producto ofertado por PROTECTRAUMA tiene un ángulo de 135°. Por tanto, la controversia se circunscribe en determinar si el vástago no cementado, ofertado por la adjudicataria del contrato que tiene un ángulo CCD de 135°, incumple el PPT y por lo tanto debe ser excluida su oferta del procedimiento de licitación, o por el contrario se ha de considerar que no implica un incumplimiento del PPT, tal y como defiende el órgano de contratación y la adjudicataria del contrato.

A estos efectos, procede remitirnos a lo regulado en el PPT, que respecto al Lote 2, indica:

“LOTE 2.

PRÓTESIS BIPOLAR DE CADERA NO CEMENTADA

El adjudicatario suministrará sin coste, todos los componentes que se precisen para que los implantes estén completos, aunque no estén descritos (agujas, varillas guía, centralizadores, tornitos,)

Vástago:

- Vástago no cementado, fabricado en aleación de titanio con revestimiento total de hidroxiapatita con un espesor de 80µ*
 - Diseño de triple cuña*
 - Ángulo cérvico diafisario CCD de 134°*
 - Opción de lateralización u con una variación de, al menos, 6 milímetros respecto a la versión estándar*
 - Cono tipo Morscher: 12/14*
 - Cuello pulido para minimizar desgaste*
 - Hombro lateral del vástago reducido para permitir la preservación de hueso en la zona del trocánter*
 - Sección trapezoidal para maximizar la resistencia a las cargas de torsión*
 - Crecimiento proporcional en todas las tallas y disponibilidad, al menos, 8 tamaños para cada opción de offset para adaptarse a diferentes tipos de canales femorales.*
 - Instrumental compatible con versión de vástago cementado.*
 - Instrumentación sencilla y técnica quirúrgica reproducible. Común para la opción de vástago con recubrimiento de HA y cementado.*
 - *Disponibilidad de instrumental para casos de abordaje anterior y separadores específicos para este abordaje.*
- (...)”*

Por su parte la Cláusula 1.9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) relaciona la documentación que ha de presentarse en las ofertas, indicando que en el Sobre 3 se incluirá:

“La documentación exigida en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en su caso, así como la documentación que justifique que los productos se ajustan a las características técnicas exigidas en dicho Pliego.”

Asimismo, se indica que:

“Se verificará con la documentación técnica aportada y, en su caso, con las muestras, que los productos ofertados cumplen todas las especificaciones técnicas incluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Se emitirá un informe de cumplimiento por el Servicio correspondiente y quedarán excluidas de la licitación todas las proposiciones cuyas características técnicas no se ajusten a lo establecido en los Pliegos.”

Por su parte, el artículo 139.1. de la LCSP establece que:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Llegados a este punto procede traer a colación la consolidada doctrina que determina que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores, que han de aplicarlos en sus propios términos.

El PPT no ofrece duda alguna sobre que unos de los requisitos que debe cumplir el vástago de la prótesis bipolar de cadera no cementada es tener “Ángulo cérico diafisario CCD de 134°”.

Tanto el órgano de contratación como la adjudicataria del contrato, pretenden defender que la diferencia de 1° no implica que el producto ofertado no tenga la

funcionalidad exigida por el Hospital, tal y como ha informado el Servicio de Traumatología.

Ahora bien, en el presente supuesto no estamos ante una prescripción técnica que permita una modulación, el pliego exige una magnitud concreta. Si el órgano de contratación, consideraba que la funcionalidad se podía cumplir con otros rangos debía haberlo indicado así en el PPT, indicando unos grados de fluctuación (+/-).

El hecho de que en Lote 1 se exija un ángulo de 135 °, no avala la tesis del órgano de contratación de que interpretado en su conjunto el PPT permite ambos ángulos. Precisamente esta alegación pone de manifiesto lo contrario y es que en cada lote el producto ofertado tiene que cumplir unas prescripciones técnicas concretas.

Tampoco se puede acoger la pretensión de la adjudicataria del contrato que alega que el pliego permite ofrecer soluciones equivalentes, pues la cita a la que alude se refiere cuando en el pliego se hace referencia a una marca comercial.

Del análisis del PPT se observa que existen algunas prescripciones técnicas que si quedarían amparadas por la discrecionalidad técnica demandada por el Hospital y por la adjudicataria del contrato, citando a modo de ejemplo *“Hombro lateral del vástago reducido para permitir la preservación de hueso en la zona del trocánter”* o *“Instrumental compatible con versión de vástago cementado”*.

Sin embargo, la prescripción técnica controvertida no admite apreciación, se cumple o no se cumple.

Por tanto, considerando que el producto ofertado tiene un ángulo de 135 ° y que el PPT exige un ángulo de 134°, el incumplimiento del pliego es expreso y claro, procediendo la exclusión de la oferta de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 1.9 del PCAP.

En consecuencia, se estima el recurso anulando la adjudicación del contrato y ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos de que se excluya la oferta de PROTECTRAUMA por incumplir el PPT, continuando el procedimiento conforme a Derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ADVITA ORTHO IBÉRICA, S.L.U., contra la Resolución de 30 de junio de 2026, de la Directora Gerente del Hospital Universitario El Escorial, por el que se adjudica el Lote 2, del contrato denominado “*Suministro de prótesis de cadera con destino al Hospital Universitario El Escorial*”, licitado por ese Hospital, número de expediente A/SUM-009752/2026.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

De conformidad con el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

P.O. El jefe de Servicio de Tramitación Procedimental

Firmado digitalmente por: PONS CARRERAS GABRIEL ANGEL
Fecha: 2026.09.03 13:02

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: